

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARMENZA OBREGON Y OTROS lavaloar@gmail.com clslegales@gmail.com
DEMANDADOS	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. notificacionesjudiciales@asmetsalud.com INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS notificaciones@gha.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ofranco182010.2@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA mmafla@equipojuridico.com.co MIRYAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO mmafla@equipojuridico.com.co
TEMA	CONVOCA PERITOS A AUDIENCIA DE PRUEBAS / INCORPORA DICTAMEN PERICIAL Y PRUEBA DOCUMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado del dictamen pericial aportado por los llamados en garantía MAURICIO ALBERTO ARÉVALO SANABRIA y MIRYAM ESTELLA DE FÁTIMA PULGARÍN PERDOMO, el cual se corrió en audiencia inicial celebrada el pasado 24 de abril de 2025, procede el Despacho a pronunciarse sobre la contradicción solicitada por la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la contradicción del dictamen pericial, por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se aplican las previsiones del artículo 228 del CGP, norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)” (Resaltado del Despacho)

Significa lo anterior que la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial, dentro del término de su traslado o los 3 días posteriores a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, cuenta con las siguientes posibilidades; (i) solicitar la comparecencia del perito que lo suscribió a la audiencia; (ii) aportar otra experticia a efectos de sustentar los reparos u objeciones que tenga contra el dictamen objeto del traslado o; (iii) realizar simultáneamente ambas actuaciones.

De modo tal que, si el juzgador lo estima necesario citará al perito que rindió el documento a la diligencia en la que podrá ser interrogado sobre su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen.

III CASO CONCRETO

En la audiencia inicial celebrada el 24 de abril de la anualidad se incorporó al plenario el dictamen pericial rendido por la Dra. Olga Lucia Baquero Castañeda, aportado por los llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miryam Estella de Fátima Pulgarín Perdomo y, en consecuencia, se corrió traslado a las demás partes para que dentro del término de 3 días siguientes solicitaran su contracción, plazo que expiró el 29 de abril de 2025.

Durante el transcurso del término de traslado del dictamen pericial, oportunamente solicitaron la comparecencia de la perita a la audiencia de pruebas el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.¹, el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.² y la PARTE DEMANDANTE³, quien también aportó otro dictamen rendido por la Dra. Eliana Carabalí Isajar, según se aprecia en la constancia secretarial obrante en el índice 162 de SAMAI.

Por su parte, la parte demandada CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS⁴ y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.⁵ extemporáneamente el día 05 de mayo de 2025 solicitaron la citación de la referida perita a la audiencia de pruebas.

Ahora, respecto al nuevo dictamen pericial aportado oportunamente por la parte demandante, resulta procedente su incorporación al expediente con el valor legal que le corresponda a efectos de refutar la experticia objeto del traslado, prescindiendo de su traslado por secretaria, para los fines del precitado artículo 228 del CGP, al haberse enviado copia del mensaje de datos⁶ mediante el cual fue remitido el documento a la sede electrónica del Juzgado a los canales digitales de los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo [51](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

¹ Índice 156 de SAMAI.

² Índice 159 de SAMAI.

³ Índice 161 de SAMAI.

⁴ Índice 163 de SAMAI.

⁵ Índice 165 de SAMAI.

⁶ Documento “Petición” del índice 161 de SAMAI.

secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Resaltado del Despacho)

La disposición transcrita consagra que el traslado se entenderá realizado a los 2 días posteriores al envío del mensaje de datos, lo cual tuvo lugar el 29 de abril de 2025.

Por consiguiente, considerando que el término respectivo empieza a correr desde el día siguiente, el plazo de 3 días de que trata el artículo 228 del CGP para solicitar la contradicción del nuevo dictamen aportado por la parte actora transcurrió los días 05, 06 y 07 de mayo de la anualidad, interregno dentro del cual únicamente la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.⁷ oportunamente pidió la comparecencia a la próxima audiencia de pruebas de la peritá suscriptora del documento, por lo que el Despacho encuentra procedente su citación para absolver el interrogatorio que le será formulado por la contraparte.

Finalmente, se incorporará al expediente con el valor legal que le corresponda la prueba documental remitida por la entidad demandada CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, obrante en el índice 169 de SAMAI, decretada en la pasada audiencia inicial a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **CITAR** a la Dra. **OLGA LUCIA BAQUERO CASTAÑEDA** a la audiencia de pruebas programada para el **día 16 de julio de 2025 a las 09:00 A.M.**, a efectos de practicar la contradicción del dictamen pericial obrante en el índice 130 de SAMAI, en los términos del artículo 228 del CGP.

Acorde con el artículo 78 *ibidem*, la comparecencia de la perita está a cargo de los llamados en garantía que aportaron el dictamen pericial.

SEGUNDO: **INCORPORAR** al expediente el dictamen pericial rendido por la Dra. ELIANA CARABALÍ ISAJAR con el objeto de refutar la experticia antes aludida, obrante en el índice 161 de SAMAI.

TERCERO: **PRESCINDIR** del traslado por secretaria del dictamen pericial rendido por la Dra. ELIANA CARABALÍ ISAJAR conforme dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **CITAR** a la Dra. **ELIANA CARABALÍ ISAJAR** a la audiencia de pruebas programada para el **día 16 de julio de 2025 a las 09:00 A.M.**, a efectos de practicar la contradicción del nuevo dictamen pericial obrante en el índice 161 de SAMAI, en los términos del artículo 228 del CGP.

Acorde con el artículo 78 *ibidem*, la comparecencia de la perita está a cargo de la parte demandante.

QUINTO: **INCORPORAR** al expediente la prueba documental remitida por la entidad demandada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, disponible en el índice 169 de SAMAI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁷ Índice 167 de SAMAI.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
JUEZ

RYPT